

Magangué, agosto 26 de 2021

Señor:
Juez 1º. Promiscuo del Circuito de Mompós
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Rendición provocada de cuentas indemnización de perjuicios.

Demandante: MUNICIPIO DE MOMPÓS

Demandada: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P., CORELCA S.A. Y
ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A.

Radicación: 13 468 31 89 001 2001 0017100

Mónica del Carmen Ortega Díaz, en mi calidad de apoderada judicial del ente demandado Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, me dirijo a usted para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha agosto 20 de 2021, mediante el cual el despacho dispuso no decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ruego al Señor Juez revocar la decisión y en su lugar disponer el archivo del proceso teniendo en cuenta la actitud asumida por la entidad demandante, la cual no cumplió con la carga procesal impuesta inicialmente por auto de fecha 12 de diciembre de 2001, admisorio de la demanda, en el cual se ordenó la notificación a todas las demandadas, obligación que fue ratificada en el auto recientemente emitido por usted en junio 16 de 2021.

Claramente la ley (artículo 317 C.G.P. numeral 1º.) y lo reitera el auto, las partes deben cumplir con las cargas procesales que se les imponen, más aún si se trata de notificación del auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, ante la negativa de declarar el desistimiento tácito, cabe preguntarse: cuál es la suerte de la demandada Corelca S.A., dentro del proceso, si no fue notificada ni excluida de la litis?. Será posible continuar con el normal curso del proceso en estas circunstancias?. Puede deducirse de la conducta asumida por el ente demandante que le interesa continuar con el proceso?

Creemos que ante semejante circunstancia no es posible continuar con el proceso, y lo legal y lógico es disponer su archivo, pues así lo manda el inciso 2º. Numeral 1º. Del artículo ya citado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa”.

La norma es clara y no admite discusión.

Hay una equivocación en el razonar del despacho, pues considera que al haber ordenado la notificación de la agente liquidadora neutralizó el desistimiento tácito, siendo que es algo totalmente diferente a la notificación de Corelca S.A. que no se hizo, ni se ha hecho por parte del ente demandante.

Lo que la norma prevé en el literal c), es la interrupción de los términos, pero una cosa es el término y otra la carga procesal incumplida, en este caso, la notificación de la demanda.

Mi apadrinada ha esperado durante 20 años a que se resuelva su suerte en el proceso, si en este término el ente territorial demandante no ha promovido actuación alguna, lógico es que se libere de las pretensiones.

Por los argumentos anteriormente expuestos rogamos al señor Juez, revocar en su integridad la providencia recurrida y acceder a nuestra solicitud.

Atentamente,



*MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ.
C.C N°. 45.485.264 de Cartagena.
T.P. N° 74663 del C.S de la Judicatura.*

Dr.
NOEL LARA CAMPO
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE. CECILIA COGOLLO PEREZ
EJECUTADO. MUNICIPIO DE CICUCO BOL.
RADICADO. 13-468-31-89-001-2016-00186-00**

DAVID PEREZ VILLANUEVA, varón, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandante dentro del asunto de la referencia, con dirección de correo: **crisobaldiazjuridica@gmail.com** estando dentro del términos del Art. 62 del C.P.L de manera muy comedida me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el Auto de fecha 27 de Agosto de 2021 fijado en Estado el día 30 de Agosto, auto en que su despacho RESUELVE decretar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto que libro el mandamiento de pago de fecha 27 de Abril de 2016.atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

FUNDAMENTO ESTE ESCRITO LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: El señor Juez pasado más de **CINCO (5) AÑOS** es que procede a ejercer el control de legalidad en el proceso de la referencia. Y en este auto ha manifestado:

“CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que revisados los documentos aportados. no se observa acta del comité de conciliación, mediante el cual se le otorgaran facultades al apoderado del municipio por parte del mandatario de la época para conciliar el asunto y comprometer así los recursos del erario Público. toda vez aunque las formas de arreglo a las que llegan los entes públicos deben someterse a consideración del comité de conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica del ente territorial para este caso solución alternativa de los conflictos , de conformidad con lo dispuesto en la ley ~46 de 1998 y decreto 1214 de 2000, decreto 1716 de 2009 y decreto 1069 del 2015.

Tenemos que no era factible por parte del abogado de la demanda la competencias y el representante legal de la misma comprometer el patrimonio económico del Municipio De Cicuco, Bolívar, toda vez que esta no surte efectos jurídicos porque está sujeta a la determinación que tome el comité de conciliación y defesa técnica de a demandada (Decreto 1716 de 2009).

Observa el Despecho que los intereses patrimoniales de la Administración podrían verse afectados, en el entendido que no se aportaron Actas del Comité de Conciliación del Ente Territorial, en el cual se incorporar al prepuesto la nueva deuda que se adquiriría (Decreto 1716 de 2009).

En ese entendido **no se cumplió** con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando o ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998.

De la lectura se concluye que existió un vacío frente a la CONCILIACION realizada por las partes (folio 5-8) sin que exista constancia del comité de conciliación, frente a las facultades del Alcalde para comprometer el presupuesto sin previa autorización del comité según lo ya expuesto, forzando a este operador a concluir que el titulo ejecutivo no cumple con los presupuestos necesario para forzar al cumplimiento de una obligación - por lo que se procederá a DECLARARA la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio No. 063 del 27 de abril de 2017(fl. 12-14), inclusive, y negara el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez...”

En mérito de lo expuesto,

“...RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo Jo actuado dentro de esta causa a partir del auto interlocutorio No. 063 del 27 de abril de 2017 (fl. 12-14), inclusive. Por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia...”

ARGUMENTOS DE DERECHO PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO:

Respetuosamente me permito presentar a su despacho los argumentos para controvertir la decisión tomada en el auto de fecha 27 de Agosto de 2021:

Señalar que el Control de legalidad no puede ser indefinido en el tiempo, en este caso en particular han transcurrido mas de CINCO (5) AÑOS desde que se dicto el auto que fue revocado en este control de legalidad, dejando sin piso la seguridad jurídica y la confianza legitima

1. El despacho manifiesta que no era factible por parte del abogado del Municipio de Cicuco Bol., ente territorial de sexta categoría y el APODERADO de la Ejecutante suscribir un acuerdo conciliatorio para comprometer el patrimonio económico del Municipio, toda vez que esta no surte efecto jurídico.

2. Este despacho se fundamenta en el Decreto 1716/09, que dice: “...**Artículo 1º.Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. (Negrillas fuera de texto)**

3. Continuamos con la norma citada la cual dice en su “...**Artículo 15. Campo de aplicación.** Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de **obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.** (Negrillas fuera de texto). Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

3. En el momento en que se realizó el Acuerdo transaccional entre la demandada y mi representada estaban todas las normas para darle **LEGALIDAD**, y no es obligatorio que una junta de conciliación le concediera esas facultades al ALCALDE por cuanto es un Municipio de Sexta categoría y no es Distrito, ni capital de departamento tal como reza en el artículo 15 transcrito anteriormente, de igual manera tampoco estábamos frente a un proceso Contencioso Administrativo, sino en un proceso EJECUTIVO LABORAL .

4. Por lo que considero muy comedidamente que su señoría aplico erradamente el Decreto 1716/09 y las demás normas citadas en sus consideraciones plasmadas en el auto recurrido.

FUNDAMENTO LEGAL:

Su señoría mal interpretó el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, al igual que el Decreto 1716/09 cuando al darle un alcance extralimitó su contenido literal extendiendo tal exigencia a los municipios de **SEXTA CATEGORIA** que no están señalados en dicho artículo y decreto

“ARTICULO 75. COMITE DE CONCILIACION. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo Artículo, así:

"Artículo 65-B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad." (Negrillas y subrayas nuestras).

De lo anterior téngase en cuenta que el municipio de CICUCO no está incluido en ese listado, ya que es de **SEXTA CATEGORIA**, no es una entidad u organismo de derecho público del orden nacional, departamental, distrital, ni capital de departamento.

El Juez desconoció que en este Proceso Ejecutivo mediante el auto Interlocutorio 006 de Fecha 22 de Enero de 2019 se ordenó Confirmar en todas sus partes el mandamiento de pago proferido contra el Municipio de Cicuco y a favor de mi poderdante mediante providencia Interlocutoria del 27 de Abril de **2017** y además Ordena **seguir adelante la Ejecución** tal como fue decretada en el mandamiento de pago y contra este no se interpuso ningún recurso. Recordando que este Auto Interlocutorio hace las veces de **SENTENCIA** en el Proceso Ejecutivo.

ç

El Juez hizo uso del control de legalidad, sin embargo, tal control no puede ser indefinido en el tiempo, bajo el presupuesto de que los autos ilegales no atan al juez, pues, en este caso, la providencia que declara ilegal, tiene los efectos de sentencia dentro del proceso Ejecutivo , y de cosa juzgada, lo que lo vuelve inmodificable.

La Corte Constitucional, en sentencia T-519/2005, dispuso en un caso de similares contornos lo siguiente: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”*

Por tanto solicito que se revoque en toda su integridad el auto de fecha 27 de Agosto de 2021 por ser ilegal, mala interpretación del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en la que no encaja el Municipio de SEXTA CATEGORIA.

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DECRETO- LEY 2158 DE 1948, modificado por la Ley 712 de 2001.)

ARTICULO 52. CONCILIACION DURANTE EL JUICIO. También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten (artículo 22 Código de Procedimiento Laboral).”

Decreto 1818 de 1998

ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

ARTICULO 3o. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).”

PETICIÓN:

Solicito señor juez, reponer y en subsidio conceder la apelación para lograr revocar el Auto de Fecha 27 de Agosto de 2021 mediante el cual su despacho ordenó Decretar la Ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 063 del 27 de Abril de 2017 (fl. 12-14), inclusive. por medio del cual se libro mandamiento de pago, del proceso de la referencia, por considerar que los motivos, leyes y decretos esbozados por su señoría no pueden ser aplicados a este proceso, por lo expuesto en los argumentos de sustanciación de este recurso.

Atte,

DAVID PEREZ VILLANUEVA
T.P. 124186
c.c. 9.263.373
Direccion de Correo: cristobaldiazjuridica@gmail.com